



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104039199900090-01
Ubicación 867 – 20
Condenado PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ
C.C # 79809573

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 110013104039199900090-01
Ubicación 867
Condenado PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ
C.C # 79809573

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	:	867. Rad: 11001-31-04-039-1999-00090-01
Condenado:	:	PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ
Fallador	:	Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá
Delito (s)	:	Homicidio
Decisión:	:	(O): Niega Liberación Definitiva
Ley	:	600/2000

000- ✓ 721

República de Colombia



Apela
29/4/24

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **LIBERACION DEFINITIVA** de la pena principal de prisión impuesta al sentenciado **PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ**, conforme Lo solicitado por la defensa del condenado-

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2000, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ** a purgar la pena principal de **25 años de prisión**, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado autor responsable del delito de **HOMICIDIO**, así mismo se le impuso el pago de la suma de 5000 gramos oro en su equivalente en moneda nacional por concepto de perjuicios materiales y morales.

1.2.- El sentenciado **PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ** purgó parte de su pena y le fue concedido el subrogado de libertad condicional, en proveído emitido el 21 de marzo de 2006, por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, fijándose como período de prueba el tiempo que le faltare por cumplir la pena, que sería de **61 meses y 29 días**, habiendo suscrito acta de compromiso el 22 de marzo de 2006

2.- DE LA LIBERACION DEFINITIVA

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ídem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

En el caso bajo estudio a **PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ**, le fue concedida la libertad condicional bajo un período prueba de **61 meses y 29 días**, el cual a la fecha ya se encuentra cumplido.

Sin embargo, revisadas las diligencias se observa que el condenado **PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ** no ha cumplido con la obligación de pagar los daños y perjuicios a que fue condenado en la sentencia del 18 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - , siendo ello así, no es posible decretar la liberación definitiva de la sanción penal, pues tal y como lo dispone al art. 65 del Código Penal una de las obligaciones para que el condenado pueda disfrutar del beneficio de libertad condicional es reparar los daños ocasionados con el delito, a menos de que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Ejecución de Sentencia	:	867. Rad: 11001-31-04-039-1999-00090-01
Condenado:	:	PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ
Fallador	:	Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá
Delito (s)	:	Homicidio
Decisión:	:	(O): Niega Liberación Definitiva
Ley	:	600/2000

En tal sentido, lógico es concluir que no puede decretarse en favor de **PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ** la liberación definitiva de las penas impuestas, pues es claro que aunque ya transcurrió el período de prueba, no se ha cumplido con la obligación de reparar los daños y perjuicios que le fueron impuestos en el fallo sancionatorio.

Consecuencia de lo anterior, se negará por improcedente la extinción y/o liberación definitiva, por no darse los presupuestos jurídicos para adoptar dicha decisión.

3.- OTRA DETERMINACIÓN

3.1.- Por el Centro de Servicios Administrativos, requiérase Nuevamente al condenado **PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ** para el pago de los perjuicios impuestos en el fallo de condena, so pena de iniciar los trámites de revocatoria del subrogado de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA al sentenciado **PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral de "Otras Determinaciones". Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Claudia Quisella Quisaman Cardenas
CLAUDIA QUISELLA QUISAMAN CARDENAS
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha Notifiqué por Estado 10/4
 12/4/24
 La anterior Providencia
 La Secretaría

BOGOTA MARZO 12 DEL 2024

SEÑOR
 JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE S.
 BOGOTA D,C,
 PRESENTE
 E. S. D

REF. RADICADO	1100131043919990009001
CONDENADO	PEDRO SANCHEZ ALBORNOZ
DELITO	HOMICIDIO
ASUNTO	RECURSO DE APELACION

RESPETADA DOCTORA

HENRY TORRES LEON En mi calidad de apoderado, judicial del señor PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ en el delito en referencia, a órdenes de su despacho, acudo comedidamente y con el respeto debido, encontrándome dentro del termino legal a presentar y sustentar RECURSO DE APELACION contra la decisión calendada 29 de febrero del presente año y notificada en 8 de abril del año en curso, mediante La cual su digno despacho resuelve NEGAR LA LIBERACION DEFINITIVA y-o extinción de la pena EXTINCION DE LA SANCION PENAL Para lo cual me permito solicitar se tenga en cuenta los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

son consideraciones del presente recurso las siguientes consideraciones factico legales.

ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL LEY 600 DEL 2000 MODIFICADO POR LA LEY 1709 DEL 2014

EN SU ARTÍCULO 99 el término de la prescripción de la sanción penal y manifiesta “la pena privativa de la libertad.....prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar”

De igual firma estable nuestras normas de procedimiento penal que cuando las sentencias sean menores a 5 años, el término de la prescripción será de mínimo de 5 años

Ahora bien para el caso que nos ocupa, de acuerdo a los datos consignados en la foliatura vemos que la sentencia proferida en contra de mi defendido data antes del año 2000. Luego que la aplicación para el caso que nos ocupa por principio de favorabilidad debe ser la ley 600 del 2000

Igualmente la sentencia proferida fue redosificada el día 21 de enero del año 2003 existiendo así una rebaja de 12 años en plena vigencia de la ley 600 del 2000

Del mismo modo es de anotar que la sentencia a la cual fue objeto mi poderdante quedo como pena a purgar 13 años. la cual purgó en forma intramural hasta obtener la libertad condicional.

El artículo 67 del CP, establece que transcurrido el PERIODO DE PRUEBA sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66 idem, la pena quedara extinta y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que lo determine.

DE LA RESOLUCION RECURRIDA

L resolución objeto del presente recurso manifiesta ue el juzgado 39 penal del circuito de esta ciudad condenó al señor PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ a la pena principal de 25 años de prisión y a perjuicios materiales equivalente a 5000 gramos oro

Igualmente alude que el sentenciado purgo parte de su pena y le fue concedida la LIBERTAD CONDICIONAL el 21 de marzo de 2006 por parte del juzgado 39 penal del circuito de la ciudad de Bogotá.

Del mismo modo estipula que el periodo de prueba es el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena el cual, lo estipula en 61 meses y 29 días, el cual ya se encuentra cumplido a satisfacción y sin anotación alguna.

Ahora bien la resolución o auto recurrido manifiesta que revisadas la diligencias se observa que el sentenciado no ha cancelado la obligación de pagar los daños y perjuicios, razón por la cual no es posible decretar la liberación definitiva toda vez que el artículo 65 del C.P. “una de las obligaciones para que el condenado pueda disfrutar de la libertad condicional es reparar los daños ocasionados con el delito”

DE LA INCONFORMIDAD DEL APELANTE

Veamos primero que la liberación definitiva solicitada por este defensor y la extinción de la pena, para el juzgado de ejecución de penas se basa para su negación en lo normado en el artículo 65 del código penal y es precisamente en el hecho de no haber pagado el valor de los perjuicios materiales y morales causados por su conducta.

Nótese claramente que siendo la base el articulo 65 del C.P. para esta negación, yerra el despacho porque es el mismo artículo y el mismo

despacho quien admite que para gozar de la LIBERTAD CONDICIONAL se deba pagar esos perjuicios, y a lo cual debo dar claridad que lo que se esta solicitando es una EXTINCION DE LA PENA O LIBERACION DEFINITIVA, y no se esta solicitando una LIBERTAD CONDICIONAL Toda vez que la LIBERTAD CONDICIONAL fue concedida por el juzgado fallador juzgado 39 P.C. el dia 21 de marzo de 2006.

Entonces vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales está condicionada al cumplimiento de unos requisitos , toda vez que existen un periodo de prueba en el que deben cumplirse unos requisitos de los cuales depende el mantenimiento en el tiempo de este beneficio concedido, siendo para el caso que nos ocupa señor juez que el señor PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ cumplió a cabalidad todos los requisitos durante el periodo de la LIBERTAD CONDICIONAL que le fue otorgada en su momento procesal, amén de lo anterior este periodo ya feneció sin que se avizore el incumplimiento de estos requisitos, y así mismo nótese que no tiene anotación alguna que permita inferir que he vuelto a trasgredir nuestro ordenamiento penal.

Del mismo modo y en punto de la extinción de la pena por el cumplimiento del periodo de prueba nuestra honorable corte suprema de justicia ha manifestado **“ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se la ha aplicado lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se la concede la excarcelación , comprobación para la cual ésta precisamente el periodo de prueba “**

“de suerte que vencido el plazo de periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordena de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal, al advertir eso fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el decreto ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se impongan condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profiera la sentencia, lo cual hacia que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.”

“La actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de la libertad condicional, tienen como termino máximo el del periodo de prueba, de manera que

con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.”

“una interpretación como la que avala el a quo esto es que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone tiempo de límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al estado social de derecho toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado , la cual no puede estar librada ad infinitum pues es contraria a la dignidad humana toda vez que un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente a esta situación de condena que comporta la ejecución de la misma cuando precisamente es el mismo legislador quien establece los límites temporales de la sanción y de las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede la libertad condicional como ocurre en este caso, esto además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos “

Ahora bien para el caso que nos ocupa tenemos Señor juez que los hechos datan de del 28 de diciembre de 1997, que la redosificación se realizó el 21 de enero de 2003 , e igualmente la condena que debía pagar el suscrito fue de 13 años, es decir del año 2003 hasta el año 2023 han transcurrido 20 años tiempo suficiente para predicar la solicitud impetrada .

Ahora bien entonces es dable considerar que si tomamos la fecha de la redosificación de la pena que se efectuó el día 21 de enero del año 2003 y en la cual la pena quedo en 13 años . cuántún este que es al final la pena a purgar y que en juzgado fallador tomo para la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL es decir que la extinción de la pena operaria para el dia 21 de enero del año 2020 considerando este recurrente que dicho termino esta fenecido ,

Así mismo es de manifestar que la sentencia data de hechos del año 1997 y que dicha sentencia a 25 años de prisión data de años anteriores al año 2000 lo cual si se hubiera tomado esta sin la redosificación igualmente estaría fenecida.

Por otro lado revisado el auto recurrido nótese claramente que es el mismo A-QUO quien admite que es decir ya se esta frente a este cumplimiento de

la extinción de la pena “el tiempo de prueba 61 meses y 29 días el cual a la fecha se encuentra cumplido”

Así mismo este defensor se permite una vez mas dar claridad que el juzgado de ejecución de penas no da viabilidad a la EXTINCION DE LA PENA O LIBERACION DEFINITIVA en razón al no pago de perjuicios. recordando este defensor que si se cumple el termino de prueba decretado posterior a la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL que fue el 21 de marzo de 2006 , el periodo de prueba se cumplió el días el día 20 de abril del año 2011 entonces desde ese día se estaría frente al cumplimiento del tiempo para decretarse la EXTINCION DE LA PENA,.

Igualmente señor juez de instancia respeto al pago de PERJUICIOS del cual fue objeto mi prohijado me permito con todo respeto considerar que por tratarse de un hecho juzgado bajo los parámetros de ley 600 del 2000 no existe en el proceso constitución de parte civil tendiente a este cobro y que de igual manera al encontrarse el proceso con la EXTINCION DE LA PENA en el mismo tiempo que corre para este evento procesal corre también los términos para la extinción del pago de perjuicios es decir que en lo que respecta al pago de estos perjuicios ya se encuentra fenecido, este termino el cual opera en conjunto o simultaneo al de la EXTINCION DE LA PENA y que en este momento ´procesal no se puede hacer ninguna clase de cobros en tal sentido

Ahora bien una vez realizada la verificación por la página web de la rama judicial se nota que mi procurado no tiene anotación alguna por ninguna conducta punible ni durante el periodo de prueba, ni en la actualidad con posterioridad al mismo periodo, entones así se puede predicar que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 67 del C.P. para que se decrete la liberación definitiva.

Conforme a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del C.P. que manifiesta “las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicaran y ejecutaran simultáneamente con ésta”

Ahora bien respecto al pago de perjuicios establecido en el artículo 489 de la ley 600 del 2000 la misma en este momento no es exigible este pago ya que junto con la pena se encuentran extintas

PETICION

En este orden de ideas tenemos seño juez que esta evidenciado que se cumple cabalmente los requisitos exigidos por nuestro estatuto penal para que se decrete la LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA impuesta al

6

señor PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ de condiciones civiles y familiares conocidas razones por las cuales solicito se REVOQUE la resolución recurrida y en su efecto se declara la extinción del pago de perjuicios y se despache en forma favorable la presente solicitud

Del mismo modo solicito solicito extinguir la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

DEL SEÑOR JUEZ CON TODA CONSIDERACION Y RESPETO

CORDIALMENTE



HENRY TORRES LEON
CC 19397922 DE BOGOTA
T.P 69842 DEL C.S.J.
CALLE 14 No 12-50 OFICINA 611
CEL 3102554468
Correo electrónico henryabogadopenalista@hotmail.com

URG RV: NOTIFICACION AI NI 867-20 - PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ

Leidy Katherine Castelblanco Cubillos <lcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 11:59 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial y respetuoso saludo,

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

Sin otro particular,



Katherine Castelblanco Cubillos

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos - Secretaria No 2

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: HENRY TORRES LEON <henryabogadopenalista@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 11:56

Para: Leidy Katherine Castelblanco Cubillos <lcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION AI NI 867-20 - PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ

Buenos días,

Comedidamente me permito manifestar que presento recurso de apelación contra la providencia notificada.

Cordialmente,

HENRY TORRES

De: Leidy Katherine Castelblanco Cubillos <lcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 12:39 p. m.

Para: Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>;

henryabogadopenalista@hotmail.com <henryabogadopenalista@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AI NI 867-20 - PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Señores:

NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
HENRY TORRES LEON
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION AI NI 867-20 - PEDRO NEL SANCHEZ ALBORNOZ

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 020 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, me permito **NOTIFICARLE** Auto Interlocutorio de Fecha 29 de febrero de 2024.

Sin otro particular,



Katherine Castelblanco Cubillos

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos - Secretaría No 2

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RECURSO DE APELACION PEDRO SANCHEZ

HENRY TORRES LEON <henryabogadopenalista@hotmail.com>

Vie 12/04/2024 10:33 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ventanillas2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gob.co
<ventanillas2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gob.co>

 1 archivos adjuntos (608 KB)

RECURSO DE APELACION PEDRO SANCHEZ.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de henryabogadopenalista@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días,

Favor enviar acuse de recibido. Gracias

HENRY TORRES LEON
ABOGADO